

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1362-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Nacional.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gustavo González Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de noviembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de noviembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

II.- SINOPSIS

Modificar la denominación de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional por la de Bicameral de Seguridad Nacional e Inteligencia. Facultar a la Comisión para emitir opinión sobre los nombramientos que realice el Presidente sobre el Secretario Técnico del Consejo y el titular del Centro; conocer antes del 30 de octubre el proyecto anual de la Agenda nacional de Riesgos y emitir a más tardar el 15 de diciembre sus observaciones; emitir opinión con relación a toda iniciativa de reforma constitucional o legal, así como de algún proyecto legislativo vinculado a las actividades de Seguridad Nacional e Inteligencia; solicitar informes concretos al Centro de Investigación y Seguridad Nacional o a cualquier dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo federal que dentro del ámbito de atribuciones realicen actividades de Seguridad Nacional e Inteligencia; conocer y opinar sobre la partida presupuestal que se pretenda asignar cada año al CISEN; proteger y custodiar la información proporcionada; e impulsar y realizar estudios que versen sobre Seguridad Nacional e Inteligencia, entre otras. Establecer que la Comisión Bicameral deberá crear una Subcomisión de carácter técnico, integrada por un senador y un diputado, con el objeto realizar los estudios que versen sobre Seguridad Nacional e Inteligencia. Adicionar un Título Sexto denominado "De la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional e Inteligencia" a la Ley Orgánica del Congreso, con el objeto de establecer y regular las atribuciones y obligaciones de la Comisión Bicameral.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXIX-M, para la Ley de Seguridad Nacional; y XXX, en relación con el artículo 70 párrafo segundo, para la Ley Orgánica del Congreso, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y</p> <p>V. Información gubernamental confidencial: los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de fortalecer las instancias de inteligencia y seguridad nacional del Estado mexicano.</p> <p>Artículo Primero. Se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Cuarto; se reforman las fracciones IV y V del artículo 6°, la fracción VII del artículo 15, 56, el primer párrafo y las fracciones I, II y VIII del artículo 57, 58 y 60; y se adicionan una fracción VI al artículo 6°, un segundo párrafo al artículo 50, y una fracción IX recorriendo la subsecuente del artículo 57, todos los numerales de la Ley Seguridad Nacional, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional;</p> <p>V. Información gubernamental confidencial: Los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional; y</p> <p>VI. Comisión Bicameral: La Comisión Bicameral de Seguridad Nacional e Inteligencia.</p>

Artículo 15.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. a VI....

VII. Entregar en tiempo a la Comisión *Bicamaral* la documentación e informes a las que se refiere el artículo 57 de la presente Ley;

VIII. a XIII. ...

Artículo 50.- Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.

No tiene correlativo

**TÍTULO CUARTO
DEL CONTROL LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO ÚNICO
No tiene correlativo**

Artículo 56.- Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo Federal, por conducto de una Comisión *Bicamaral* integrada por 3 Senadores y 3 Diputados.

Artículo 15. ...

I. a VI. ...

VII. Entregar en tiempo a la Comisión **Bicameral** la documentación e informes a las que se refiere el artículo 57 de la presente Ley;

VIII. a XIII. ...

Artículo 50. ...

El Consejo deberá emitir un protocolo de niveles de acceso a la información de Seguridad Nacional, el cual deberá hacer de su conocimiento a la Comisión Bicameral.

Título Cuarto

**Capítulo Único
La Comisión Bicameral de Seguridad Nacional e Inteligencia**

Artículo 56. Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional y la **inteligencia** estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo federal, por conducto de una Comisión **Bicameral** integrada por **tres** senadores y **tres** diputados.

La presidencia de la Comisión será rotativa y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.

Artículo 57.- La Comisión *Bicamaral* tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar informes concretos al Centro, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades;

II. Conocer el proyecto anual de la Agenda Nacional de Riesgos y emitir *opinión al respecto*;

III. a **VII.** ...

VIII. Enviar al Consejo cualquier recomendación que considere apropiada, y

No tiene correlativo

IX. ...

Artículo 58.- En los meses en que inicien los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, el Secretario Técnico del Consejo deberá rendir a la Comisión *Bicamaral* un informe general de las

La presidencia de la Comisión Bicameral será rotativa **de forma anual** y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.

Artículo 57. La Comisión **Bicameral** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar informes concretos al Centro **o a cualquier dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo federal que dentro del ámbito de atribuciones realicen actividades de Seguridad Nacional e Inteligencia, o** cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades, **conforme el protocolo de niveles de acceso a la información;**

II. Conocer **antes del 30 del mes de octubre de cada año** el proyecto anual de la Agenda Nacional de Riesgos y emitir **a más tardar el 15 del mes de diciembre sus observaciones al respecto;**

III. a **VII.** ...

VIII. Enviar al Consejo cualquier recomendación que considere apropiada;

IX. **Opinar sobre los nombramientos que realice el Presidente sobre el Secretario Técnico del Consejo y el titular del Centro, y**

X. Las demás que le otorgue otras disposiciones legales.

Artículo 58. En los meses en que inicien los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, el Secretario Técnico del Consejo deberá rendir a la Comisión **Bicameral**, un informe general de las

<p>actividades desarrolladas en el semestre inmediato anterior.</p> <p>La Comisión <i>Bicamaral</i> podrá citar al Secretario Técnico para que explique el contenido del informe.</p> <p>Artículo 60.- La Comisión <i>Bicamaral</i> deberá resguardar y proteger la información y documentación que se le proporcione, evitando su uso indebido, sin que pueda ser difundida o referida. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que las leyes prescriban.</p>	<p>actividades desarrolladas en el semestre inmediato anterior.</p> <p>La Comisión Bicameral podrá citar al Secretario Técnico para que explique el contenido del informe.</p> <p>Artículo 60. Los integrantes y personal de apoyo de la Comisión Bicameral deberán resguardar y proteger la información y documentación que se les proporcione, evitando su uso indebido, sin que pueda ser difundida o referida. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que las leyes prescriban.</p>
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona un Título Sexto “De la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional e Inteligencia” con los artículos 136 al 140 en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicano, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Título Sexto De la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional e Inteligencia</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>Artículo 136. La Comisión Bicameral de Seguridad Nacional e Inteligencia se integra por tres senadores y tres diputados, y tiene a su cargo, además de las previstas en la Ley de Seguridad Nacional, las siguientes tareas:</p> <p>a) Emitir opinión con relación a toda iniciativa de reforma constitucional o legal, así como de algún proyecto legislativo</p>

No tiene correlativo

vinculado a las actividades de Seguridad Nacional e Inteligencia;

b) Conocer y opinar sobre la partida presupuestal que se pretenda asignar cada año al Centro de Investigación y Seguridad Nacional;

c) Proteger y custodiar la información proporcionada por parte del Centro de Investigación y Seguridad Nacional o de cualquier dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo federal que dentro del ámbito de atribuciones realicen actividades de Seguridad Nacional e Inteligencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

d) Impulsar y realizar estudios que versen sobre Seguridad Nacional e Inteligencia;

e) Realizar la investigación, cuando se estime necesario, sobre denuncias o presuntos hechos sobre abusos o ilícitos cometidos en el accionar de los organismos de inteligencia; así como, en la investigación de los mismos organismos. Al finalizar la investigación, la comisión emitirá las recomendaciones correspondientes;

f) Elaborar lineamientos para el ingreso del personal administrativo, técnico y de apoyo en las funciones de la Comisión Bicameral; así como los procedimientos de control de confianza;

g) Emitir disposiciones que garanticen la custodia y resguardo de la información de carácter reservado que tenga a disposición la Comisión Bicameral o sus miembros, de

No tiene correlativo

conformidad con la legislación aplicable; y

h) Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones legales.

Artículo 137.

1. La Comisión Bicameral será constituida durante el primer mes del ejercicio de cada legislatura. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones legales aplicables y a las reglamentaciones específicas que al efecto emita el Congreso de la Unión, en lo que no contravengan a lo señalado en el presente capítulo.

2. Para la integración de la Comisión Bicameral, las Juntas de Coordinación Política correspondiente a cada Cámara, deberán dar prioridad a la designación de los miembros para su instalación y funcionamiento, con base a lo dispuesto en esta ley.

3. El nombramiento de sus integrantes será por el mismo tiempo de su encargo.

4. La presidencia de la Comisión Bicameral será rotativa anualmente y recaerá de forma alternada en un senador y un diputado. Cuando se renueven los miembros de ambas Cámaras la iniciará con un diputado.

Artículo 138.

1. La Comisión Bicameral se reunirá en sesiones públicas o privadas, según lo acuerden sus integrantes. También podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de

No tiene correlativo

interés, asesores o las personas que la comisión considere que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

2. La Comisión Bicameral tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Las opiniones que emitan deberán presentarse firmadas por la mayoría de los integrantes. Si alguno o algunos de ellos disienten del parecer de la mayoría, podrán presentar por escrito voto particular.

3. La Comisión Bicameral seguirá funcionando durante los recesos del Congreso, en el despacho de los asuntos a su cargo. Para tal efecto, deberá sesionar tantas veces como sea necesario.

Artículo 139.

1. La Comisión Bicameral no podrá modificar la clasificación ni temporalidad de reserva o confidencialidad de la información, que le haya sido proporcionada por alguna dependencia o entidad del Poder Ejecutivo federal o cualquier órgano público.

2. La Comisión Bicameral no podrá difundir, publicar, transmitir o poner a disposición del público por cualquier medio, la información que sea reservada o confidencial, que tenga en su poder.

3. Cuando la información sea solicitada al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, será atendida conforme lo dispuesto por el protocolo de niveles de acceso a la información de Seguridad Nacional, elaborado por el Consejo

No tiene correlativo

de Seguridad Nacional.

4. Si la información es requerida a cualquier otro órgano u organismo público, diverso al señalado en el numeral anterior, el titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la Comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia, entidad o, en su caso, al Presidente de la República, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de la misma Cámara que pertenezca el Presidente de la Comisión Bicameral.

Artículo 140.

1. La Comisión Bicameral contará para el desempeño de sus tareas, con el espacio físico necesario para su trabajo y para la celebración de sus reuniones plenarias. Contarán con el apoyo material y técnico de carácter jurídico que sea pertinente para la formulación de proyectos de dictamen o de informes, así como para el levantamiento y registro de las actas de sus reuniones.

2. Para el desempeño de sus funciones la Comisión Bicameral deberá crear una Subcomisión de carácter técnico, integrado por un senador y un diputado, con el objeto realizar los estudios que versen sobre Seguridad Nacional e Inteligencia.

3. La Subcomisión contará con asesores designado por la Comisión Bicameral, quienes deberán aprobar las evaluaciones de admisión, permanencia, ascenso y los procesos de control de confianza dispuestos por la propia Comisión.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR